

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00560 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS HAYUELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JESUS EDUARDO TRUJILLO AVILA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha la poderdante actúa como representante legal de aquél, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 5 de mayo de 2021.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio (no dirección de notificación) de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.3.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00558 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN DE JESUS LOPEZ LEGUIZAMON** y en contra de **JUAN GUILLERMO VANEGAS MARIN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 23 de diciembre de 2020, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$11'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 23 de diciembre de 2020, allegada como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00558 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN EL BATALLÓN DE INFANTERÍA 39 DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$31'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 067 de 24 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00556 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré aportada como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la aquí demandante, pues el único acreedor es la señora DANITZA STELLA MADERO ORASTEGUI, a quien se le endosó en propiedad el título valor en mención.

Téngase en cuenta que la demandante previamente ya había endosado el pagaré a la entidad INVERTIR CONFIANZA S.A.S, por lo que no es el legítimo tenedor y mucho menos tiene facultad alguna para adelantar demanda contra el aquí demandado.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: **“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”** (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCION** en contra de **LEONARDO ANDRES PEÑA CANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA ÉMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00554 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RUBEN DARIO SUAREZ ZARATE y YOLANDA BAHAMON FALLA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Desacumúlense las **pretensiones** de la demanda, manifestando de manera clara y específica el concepto de cada cuota de administración pretendida, el mes, la fecha de exigibilidad y el valor adeudado [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00381 00

Demandante: Fondo de Empleados Granfondo

Demandado: Luz Mary Caro Rodríguez

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, sin embargo, este Despacho, cuestiona esa claridad, pues obsérvese que en el contenido del pagaré allegado se refiere como vencimiento el día **9** de marzo de 2020, pero de igual forma en el encabezado del título se dice que la fecha de vencimiento fue el **5** de marzo de 2020, luego, para este Despacho no es clara la fecha de vencimiento de la obligación, requisito esencial y natural para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar claramente la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente*

determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY 24 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

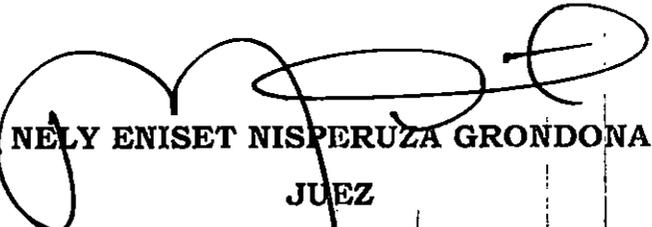
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00350 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese el numeral 6° del auto admisorio de 6 de mayo de 2021, en el sentido indicar la inspección judicial sobre el predio objeto de servidumbre, corresponde al denominado **LOTE MICAY UBICADO EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE PLANADAS - TOLIMA.**

Notifíquese este proveído junto con el admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01196 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró mandamiento de pago de 22 de julio de 2019 (fl. 31 a 32 c-1), en el sentido de indicar el valor total del interés remuneratorio del numeral segundo del pagaré No. 359240162 es **\$1'094.948,82 M/CTE** y no como allí se indico, por tanto, el mencionado auto quedará así;

"(...) Pagaré No. 359240162

2.- Por la suma de \$1'094.948,82 m/cte correspondiente al valor del interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral cuarto discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	INTERES REMUNERATORIO
SEP-2018	\$103.459,42
OCT-2018	\$102.278,05
NOV-2018	\$101.979,97
DIC-2018	\$101.214,79
ENE-2019	\$100.432,11
FEB-2019	\$99.631,55
MAR-2019	\$98.821,68
ABR-2019	\$97.975,10
MAY-2019	\$97.118,37
JUN-2019	\$96.242,06
JUL-2019	\$95.342,72
TOTAL	\$1'094.948,82

Mantener incólume el contenido estante de a providencia, notifiqese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00403 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem HUMBERTO POLO RUBIO como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 24 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



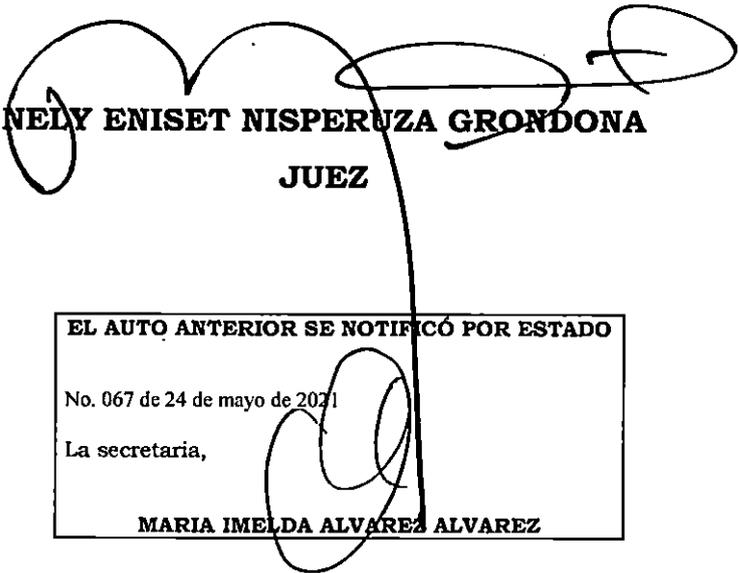
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01104 00

Agréguense a autos la comunicación allegada por COMPENSAR EPS, y requiérase a la actora para que notifique a la pasiva en las direcciones indicadas por la referida entidad.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

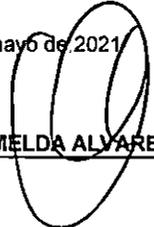
Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01524 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 51 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00838 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por la parte actora, así mismo se le insta para que se esté a lo dispuesto en auto de 30 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISRERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001' 40 03 059 2020 00762 00

Agregues a autos la notificación allegada por el actor, de otra parte requiérase para de que estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de abril de 2021, tenga en cuenta que no allegó el acuse de recibo, ni mucho menos la documental solicitada en el inciso segundo del citado auto, así como tampoco indicó bajo juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico.

Adviértase que no es volver a remitir las comunicaciones por enviar, sino dar cumplimiento a las normas legales vigentes.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

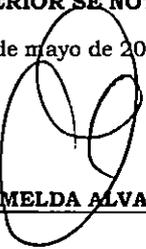
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00660 00

Agréguese a autos la constancia de envió del citatorio al demandado allegada por el actor, así mismo requiérasele para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 067 de 24 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00072 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **CENTRY CARROCERIAS S.A.S** con NIT N° 901369693-7, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

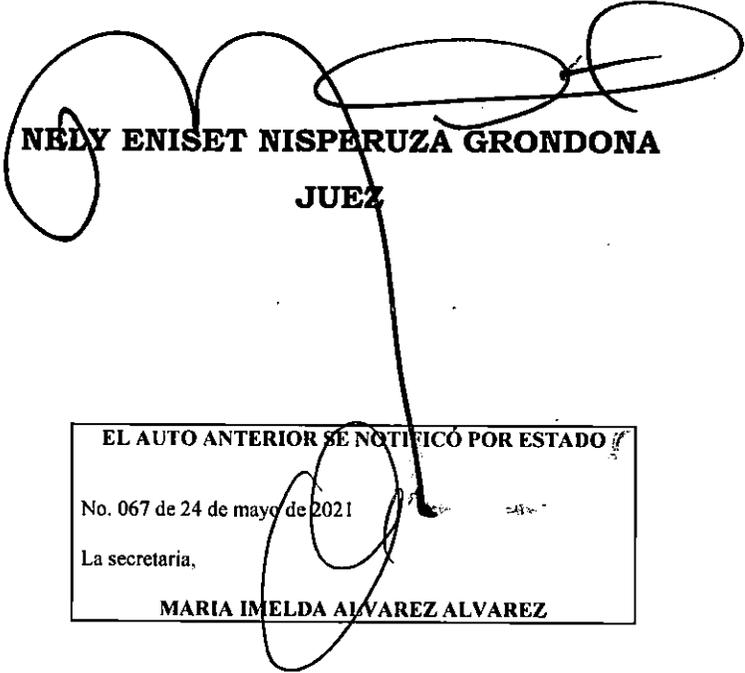
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01482 00

Ateniendo lo solicitado por el actor en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 32 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00460 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO** contra **HEVER PEREZ JIMENEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00458 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADRIANA NEVA NIETO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00480 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JULIO CESAR ALDAS GRACIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 067 de 24 de mayo de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00246 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** contra **OLGA MARIA BERMUDEZ VEGA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00528 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el **artículo 430 *ibidem***,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra de **NESTOR RODRIGO LAVERDE BORBON Y LUIS HUGO RICARDO LAVERDE GAMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'416.006,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 139347200¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'213.988,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-OCT-2019	\$53.229,00
30-NOV-2019	\$54.285,00
30-DIC-2019	\$55.361,00
30-ENE-2020	\$56.460,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

28-FEB-2020	\$57.579,00
30-MAR-2020	\$58.722,00
30-ABR-2020	\$59.987,00
30-MAY-2020	\$61.075,00
30-JUN-2020	\$62.285,00
30-JUL-2020	\$63.521,00
30-AGO-2020	\$64.781,00
30-SEP-2020	\$66.065,00
30-OCT-2020	\$67.376,00
30-NOV-2020	\$68.712,00
30-DIC-2020	\$70.075,00
30-ENE-2021	\$71.464,00
28-FEB-2021	\$72.882,00
30-MAR-2021	\$74.328,00
30-ABR-2021	\$75.801,00
TOTAL	\$1'213.988,00

2.- Por la suma de **\$2'199.763,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-OCT-2019	\$220.362,00
30-NOV-2019	\$119.386,00
30-DIC-2019	\$118.391,00
30-ENE-2020	\$117.376,00
28-FEB-2020	\$116.341,00
30-MAR-2020	\$115.285,00
30-ABR-2020	\$114.208,00
30-MAY-2020	\$113.110,00
30-JUN-2020	\$111.991,00
30-JUL-2020	\$110.849,00
30-AGO-2020	\$109.684,00
30-SEP-2020	\$108.497,00
30-OCT-2020	\$107.285,00
30-NOV-2020	\$106.050,00
30-DIC-2020	\$104.790,00
30-ENE-2021	\$103.506,00
28-FEB-2021	\$102.196,00
30-MAR-2021	\$100.959,00
30-ABR-2021	\$99.497,00
TOTAL	\$2'199.763,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

2021-528

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00528 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

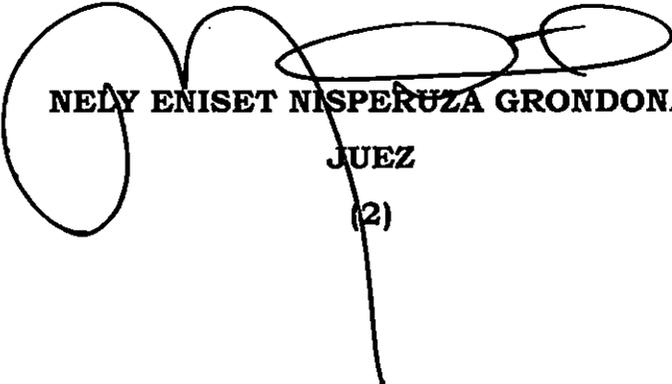
1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario que perciba la parte demandada **NESTOR RODRIGO LAVERDE BORBON** como empleado del **SENA**, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.oo. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario que perciba la parte demandada **HUGO RICARDO LAVERDE GAMEZ** como empleado del **ALFA-ALFACERAMICAS**, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.oo. M/Cte.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'00.000,00 M/cte., haciendo la salvedad que la medida es para cada una de los demandados de manera individual.

4.- Niéguese la medida del numeral tercero como quiera que las personas allí indicadas no son parte en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00102 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LEO RICARDO FONSECA MEDINA** contra **EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00326 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **BLANCA CECILIA BRAVO GUERRERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00342 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LUZ DARY SOTO PENAGOS** contra **ELVIS ALBERTO MORA GÓMEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00348 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **HOLMAN HERIBERTO MARTINEZ MARTINEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00354 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA** contra **CAMILO ANDRES JIMENEZ FALLA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARÍA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00352 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **URBANIZACIÓN ATLANATA II PRIMER SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NOE VARGAS ARDILA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00386 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 060 del 7 de mayo de 2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO Y LUIS ALBERTO RIOS TORRES** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00394 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** en contra de **RICARDO VALENCIA MONDRAGON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00400 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS** en contra de **CARLOS FABIAN SAENZ ACOSTA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00428 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR** contra **EDINSON PEREZ HERNANDEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00368 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR** contra **WILFRIDO ANTONIO CAJAL POLO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00376 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LILIANA RIVERA SANDOVAL** contra **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A
EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

16/04/2021

2019-00186

Agencias en derecho	\$ 260.000
Arancel Judicial	
Pago notificaciones	\$ 38.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduría	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago emplazamiento	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 298.000

19 ABR 2021

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 20/05/2021
Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/06/2017	30/06/2017	14	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 245.847,00	\$ 245.847,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.725,27	\$ 2.725,27	\$ 0,00	\$ 248.572,27
01/07/2017	16/07/2017	16	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 245.847,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.072,10	\$ 5.797,37	\$ 0,00	\$ 251.644,37
17/07/2017	17/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 251.071,00	\$ 496.918,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388,09	\$ 6.185,47	\$ 0,00	\$ 503.103,47
18/07/2017	31/07/2017	14	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 496.918,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.433,29	\$ 11.618,76	\$ 0,00	\$ 508.536,76
01/08/2017	16/08/2017	16	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 496.918,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.209,48	\$ 17.828,24	\$ 0,00	\$ 514.746,24
17/08/2017	17/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 256.407,00	\$ 753.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 588,35	\$ 18.416,59	\$ 0,00	\$ 771.741,59
18/08/2017	31/08/2017	14	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 753.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.236,84	\$ 26.653,43	\$ 0,00	\$ 779.978,43
01/09/2017	16/09/2017	16	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 753.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.413,54	\$ 36.066,97	\$ 0,00	\$ 789.391,97
17/09/2017	17/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 261.855,00	\$ 1.015.180,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 792,85	\$ 36.859,82	\$ 0,00	\$ 1.052.039,82
18/09/2017	30/09/2017	13	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.015.180,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.307,11	\$ 47.166,93	\$ 0,00	\$ 1.062.346,93
01/10/2017	16/10/2017	16	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.015.180,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.266,72	\$ 59.433,65	\$ 0,00	\$ 1.074.613,65
17/10/2017	17/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 267.420,00	\$ 1.282.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968,63	\$ 60.402,28	\$ 0,00	\$ 1.343.002,28
18/10/2017	31/10/2017	14	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.282.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.560,78	\$ 73.963,07	\$ 0,00	\$ 1.356.563,07
01/11/2017	16/11/2017	16	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.282.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.376,17	\$ 89.339,24	\$ 0,00	\$ 1.371.939,24
17/11/2017	17/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 273.102,00	\$ 1.555.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.165,64	\$ 90.504,87	\$ 0,00	\$ 1.646.206,87
18/11/2017	30/11/2017	13	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.555.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.153,28	\$ 105.658,16	\$ 0,00	\$ 1.661.360,16
01/12/2017	16/12/2017	16	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.555.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.502,06	\$ 124.160,21	\$ 0,00	\$ 1.679.862,21
17/12/2017	17/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 278.906,00	\$ 1.834.608,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.363,69	\$ 125.523,91	\$ 0,00	\$ 1.960.131,91
18/12/2017	31/12/2017	14	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.834.608,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.091,71	\$ 144.615,62	\$ 0,00	\$ 1.979.223,62
01/01/2018	16/01/2018	16	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.834.608,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.745,43	\$ 166.361,06	\$ 0,00	\$ 2.000.969,06
17/01/2018	17/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 284.832,00	\$ 2.119.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.570,09	\$ 167.931,15	\$ 0,00	\$ 2.287.371,15
18/01/2018	31/01/2018	14	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.119.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.981,33	\$ 189.912,48	\$ 0,00	\$ 2.309.352,48
01/02/2018	16/02/2018	16	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.119.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.461,48	\$ 215.373,96	\$ 0,00	\$ 2.334.813,96
17/02/2018	17/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 290.885,00	\$ 2.410.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809,75	\$ 217.183,71	\$ 0,00	\$ 2.627.508,71
18/02/2018	28/02/2018	11	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.410.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.907,23	\$ 237.090,94	\$ 0,00	\$ 2.647.415,94
01/03/2018	16/03/2018	16	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.410.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.557,25	\$ 265.648,19	\$ 0,00	\$ 2.675.973,19
17/03/2018	17/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 297.066,00	\$ 2.707.391,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.004,80	\$ 267.652,99	\$ 0,00	\$ 2.975.043,99
18/03/2018	31/03/2018	14	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.707.391,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.067,24	\$ 295.720,24	\$ 0,00	\$ 3.003.111,24
01/04/2018	16/04/2018	16	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.707.391,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.804,59	\$ 327.524,83	\$ 0,00	\$ 3.034.915,83
17/04/2018	17/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 303.379,00	\$ 3.010.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.210,53	\$ 329.735,36	\$ 0,00	\$ 3.340.505,36
18/04/2018	30/04/2018	13	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.010.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.736,89	\$ 358.472,25	\$ 0,00	\$ 3.369.242,25
01/05/2018	16/05/2018	16	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.010.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.307,85	\$ 393.780,10	\$ 0,00	\$ 3.404.550,10
17/05/2018	17/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 309.826,00	\$ 3.320.596,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.433,83	\$ 396.213,93	\$ 0,00	\$ 3.716.809,93
18/05/2018	31/05/2018	14	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.320.596,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.073,58	\$ 430.287,51	\$ 0,00	\$ 3.750.883,51
01/06/2018	16/06/2018	16	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.320.596,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.673,42	\$ 468.960,93	\$ 0,00	\$ 3.789.556,93
17/06/2018	17/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 316.410,00	\$ 3.637.006,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.647,41	\$ 471.608,34	\$ 0,00	\$ 4.108.614,34
18/06/2018	30/06/2018	13	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.637.006,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.416,28	\$ 506.024,62	\$ 0,00	\$ 4.143.030,62
01/07/2018	16/07/2018	16	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.637.006,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.899,09	\$ 547.923,71	\$ 0,00	\$ 4.184.929,71
17/07/2018	17/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 323.133,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.851,35	\$ 550.775,07	\$ 0,00	\$ 4.510.914,07
18/07/2018	31/07/2018	14	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.918,95	\$ 590.694,02	\$ 0,00	\$ 4.550.833,02
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.042,37	\$ 678.736,39	\$ 0,00	\$ 4.638.875,39
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.713,00	\$ 763.449,39	\$ 0,00	\$ 4.723.588,39
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.835,45	\$ 850.284,84	\$ 0,00	\$ 4.810.423,84



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 20/05/2021
Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.505,46	\$ 933.790,31	\$ 0,00	\$ 4.893.929,31
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.937,20	\$ 1.019.727,51	\$ 0,00	\$ 4.979.866,51
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.997,34	\$ 1.104.724,85	\$ 0,00	\$ 5.064.863,85
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.678,52	\$ 1.183.403,37	\$ 0,00	\$ 5.143.542,37
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.819,86	\$ 1.269.223,23	\$ 0,00	\$ 5.229.362,23
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.862,13	\$ 1.352.085,37	\$ 0,00	\$ 5.312.224,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.702,48	\$ 1.437.787,85	\$ 0,00	\$ 5.397.926,85
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.786,37	\$ 1.520.574,21	\$ 0,00	\$ 5.480.713,21
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.467,60	\$ 1.606.041,81	\$ 0,00	\$ 5.566.180,81
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.624,21	\$ 1.691.666,02	\$ 0,00	\$ 5.651.805,02
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.862,13	\$ 1.774.528,15	\$ 0,00	\$ 5.734.667,15
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.761,97	\$ 1.859.290,12	\$ 0,00	\$ 5.819.429,12
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.761,76	\$ 1.941.051,88	\$ 0,00	\$ 5.901.190,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.015,53	\$ 2.025.067,41	\$ 0,00	\$ 5.985.206,41
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.464,46	\$ 2.108.531,87	\$ 0,00	\$ 6.068.670,87
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.146,57	\$ 2.187.678,44	\$ 0,00	\$ 6.147.817,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.172,81	\$ 2.271.851,25	\$ 0,00	\$ 6.231.990,25
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.466,93	\$ 2.352.318,18	\$ 0,00	\$ 6.312.457,18
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.171,84	\$ 2.433.490,02	\$ 0,00	\$ 6.393.629,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.284,60	\$ 2.511.774,62	\$ 0,00	\$ 6.471.913,62
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.894,09	\$ 2.592.668,71	\$ 0,00	\$ 6.552.807,71
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.568,23	\$ 2.674.236,94	\$ 0,00	\$ 6.634.375,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.166,95	\$ 2.753.403,88	\$ 0,00	\$ 6.713.542,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.774,98	\$ 2.834.178,87	\$ 0,00	\$ 6.794.317,87
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.207,21	\$ 2.911.386,08	\$ 0,00	\$ 6.871.525,08
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.263,98	\$ 2.989.650,06	\$ 0,00	\$ 6.949.789,06
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.703,44	\$ 3.067.353,50	\$ 0,00	\$ 7.027.492,50
01/02/2021	05/02/2021	5	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.960.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.674,82	\$ 3.080.028,32	\$ 0,00	\$ 7.040.167,32

Capital	\$ 245.847,00
Capitales Adicionados	\$ 3.714.292,00
Total Capital	\$ 3.960.139,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.080.028,32
Total a pagar	\$ 7.040.167,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.040.167,32

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00186 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 106 a 108 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde, además, tampoco se tuvo en cuenta los valores modificados en sentencia de 13 de enero de 2021 (fls. 101 a 104 C-1).

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de SIETE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$7'040.167,32)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 5 de febrero de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital cuotas vencidas.	\$ 3'960.139,00
Intereses de Mora sobre dichos capitales.	\$ 3'080.028,32
Total Liquidación de crédito	\$ 7'040.167,32

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 105 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.067 DE HOY , 24 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00243 00

Agréguese a los autos el escrito allegado por la parte actora (fl. 70 C-1), respecto al cumplimiento del acuerdo de pago, celebrado con los demandados, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 24 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01838 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora (fl. 28 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$3'356.152,99 M/Cte.**, al 4 de febrero de 2021.

En cuanto a la entrega de títulos, póngase en conocimiento del demandante, el informe de títulos visible a folio 33 C-1, que da cuenta que no se han consignado depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 24 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02171 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 28 C-1, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que se registró el embargo de la medida practicada sobre las cuentas que posee el demandado en el Banco de Bogotá (fl. 18 C-2) y adicionalmente se encuentra pendiente el pago de los derechos de registro correspondientes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, medidas que fueron radicadas en auto de 14 de enero de 2020 (fl. 10 C-2), luego la solicitud no se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 92 del C.G.P. y deberá solicitar el levantamiento previo de las medidas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 24 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍAMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00736 00

Seria del caso resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin embargo, la misma no se ha fijado en lista que trata el artículo 110 del C.G.P. y la parte interesada tampoco remitió la liquidación a su contraparte, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, Secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 69 a 71 cd.1).

Una vez se resuelva lo correspondiente frente a la liquidación de crédito presentada, se proveerá sobre la solicitud vista a folio 67 y 68 C-1, respecto a la entrega de títulos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY 24 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

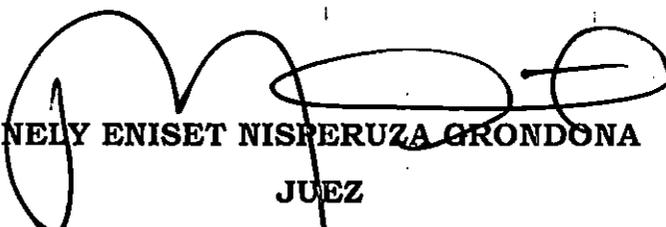
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00121 00

Desestímense el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos al demandado visibles a folios 11 a 17 C-1, en razón a que la dirección la que fueron remitidos no fue informada al despacho.

Sumado a lo anterior, no se allegó certificación que indique si el demandado vive, reside, labora o no en el sitio de notificación, además tampoco se indicó el piso en que se encuentra ubicado este despacho.

Notifíquese y Cúmplase;


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



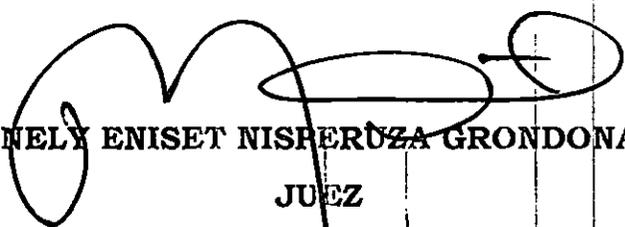
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00512 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 067 de 24 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

7/4/2021

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

19-1797 

Certificado: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL RADICADO CREMIL: 20620939

Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Lun 22/02/2021 7:36 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

SIIPS-69226.- JORGE ANDRES VELASCO FRANCO.pdf;

📧****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Petición**.

Doctor(a)

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta solicitud

De acuerdo a su solicitud enviada a esta entidad, le informo que adjunto a este correo electrónico encontrara su oficio de respuesta

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenusuario@cremil.gov.co

DERECHOS DE PETICIÓN

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

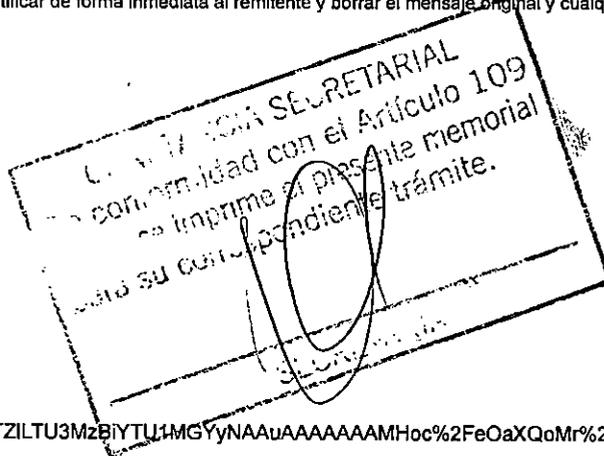
Email: atenusuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.





La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C,

CREMIL: 20620939

ID RADICADO DE SALIDA: 1442655
FECHA DE RADICACION: 11/2/2021
CONSECUTIVO ANUAL: 9738

N° 690

Doctor(a)

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Requerimiento Judicial

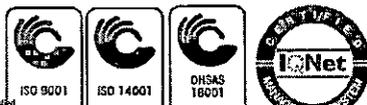
REFERENCIA: Verbal Sumario No. 1101 – 40 – 03 – 059 – 2019-01797 de Dora Chelia Gómez Martínez C.C No. 52.361.392 y en contra de Jorge Andrés Velasco Franco C.C No. 16.230.361

Atendiendo su requerimiento radicado en esta Entidad con el número consecutivo 20620939 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual solicita: *"a fin de que informen a este despacho, en qué fecha el señor Jorge Andrés Velasco Franco C.C No. 16.230.361 en Cartago, obtuvo la calidad de pensionado"*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo requerido por su honorable despacho le indico que al señor IMP @ JORGE ANDRES VELASCO FRANCO se le reconoció asignación de retiro a través de Resolución 7643 del 15 de marzo de 2018, a partir del 29 de marzo de 2018

Finalmente, esta Entidad se encuentra presta a resolver cualquier duda derivada de la presente; en este marco, le informo que la línea gratuita de atención telefónica nacional 01 8000 912090 y la línea WhatsApp Web 3212821252 se encuentra habilitada de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m, y la radicación de documentación podrá realizarla al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co

Cordialmente,



PBX:(57) (1) 3537300.

www.cremil.gov.co

FAX:(57) (1) 3537306.

Carrera 13 # 27-00.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

Bogotá-Colombia.

Signature Not Verified
Para verificar este documento, deberá ingresar a "https://hefestos.cremil.gov.co/casos/1101-40-03-059-2019-01797-00354-1" e ingresar @606cmpl59bt202102111442655@cremil_co
Fecha: 2021/02/11 13:08:27 -05:00

Para verificar este documento, deberá ingresar a "https://hefestos.cremil.gov.co/casos/1101-40-03-059-2019-01797-00354-1" e ingresar @606cmpl59bt202102111442655@cremil_co

19-1797 7A



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

[Handwritten signature]

Juan Javier Leon Mendoza
Coronel
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Laura Ximena Zorro Moya
Revisó: Juan Javier Leon Mendoza



PBX: (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Linea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

Signature Not Verified

Para verificar este documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/credencial.html" e ingresar @Cremil20021021144265cremil_co

Fecha: 2021-02-11 13:08:27 -05:00

CO-SC 3359-1

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

10 MAY 2021

DES PACHO

respuesta Pepe J

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01797 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por CREMIL, visible a folio 76 y 77 C-1, sin embargo, estense a lo resuelto en audiencia de 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY . 24 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

19-512

165/1

DESPACHO COMISORIO: 0151 de 2019
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400305920190051200
DEMANDANTE: LIBARDO GÓMEZ RIOS
DEMANDADA: MARIA OTILIA SANCHEZ OTÁLORA

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE

En Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021, siendo día y hora señalados para llevar a cabo diligencia ordenada por el comitente, el suscrito Alcalde Local de Santa Fe, **DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO**, procede a designar como Abogado de apoyo al Doctor **JOSÉ NELSON JIMÉNEZ PORRAS**, quien además actúa como secretario Ad Hoc, quien se posesiona en legal y debida forma y promete cumplir fielmente con los deberes del cargo. Acto seguido, se declara abierta la diligencia en las instalaciones de la alcaldía local, para el objeto de la diligencia se hace presente el doctor **SILVERIO BELTRAN CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.252.023 y Tarjeta Profesional No. 69994 del C. S. de la J, quien presenta poder otorgado por el ejecutante y auto de fecha 04 de diciembre de 2020 en el que el Juzgado comitente reconoce personería jurídica para actuar y el señor **LIBARDO GÓMEZ RIOS** demandante en el presente proceso identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.223. Siendo las 10:20 am, no se hace presente el secuestre designado por este despacho persona jurídica **ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA S.A.S**, el 17 de febrero de 2021 y comunicado a través de correo electrónico el mismo día 17 de febrero al correo electrónico asesanchez@hotmail.es, por lo anterior se da aplicación a lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 48 del Código General de Proceso, el cual dispone que ante la ausencia del secuestre designado con antelación, sea posible proceder a relevarlo con cualquiera de los secuestres que se encuentren en la lista y se encuentre presente, y como quiera que se encuentra presente la señora **CONSUELO GARCIA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.188.887, en representación del secuestre designado por este despacho **ABC JURIDICAS S.A.S**, para llevar a cabo la diligencia programada para el día de hoy a las 8:00 am (Despacho comisorio 3898), y en consideración a que la misma no se materializó, procede este despacho a designar como secuestre para la presente diligencia a la persona jurídica **ABC JURIDICAS S.A.S**. Para tal efecto, la señora **CONSUELO GARCIA PÉREZ**, representante con autorización de **ABC JURIDICAS S.A.S** para adelantar la diligencia en cuestión, aporta la siguiente documental: Autorización expresa del Representante Legal de la Persona jurídica **ABC JURIDICAS S.A.S**, Cámara de Comercio de Bogotá de fecha de expedición de 21 de enero de 2021 y la Certificación del Consejo Superior de la Judicatura de la lista de auxiliares de la Justifica. Por todo lo anterior, se le pregunta a la representante de la secuestre designada si acepta el cargo, la cual responde afirmativamente. Por esta razón, el despacho comisionado posesiona en debida forma a la representante de la secuestre designada. Dicho lo anterior, nos trasladamos a la dirección calle 2 B # 1-41 Barrio Atanasio Girardot, lugar en el que se encuentra el inmueble a secuestrar identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-246107, encontrados en la dirección del inmueble objeto de diligencia, se observa que el inmueble se encuentra desocupado, sin techo, ventanas sin vidrios que permiten ver al interior del inmueble y al interior se observa una antena repetidora de aproximadamente 25 metros de altura, sin más información al respecto. Acto seguido se procede a autorizar la apertura de la puerta de acceso al inmueble por parte del cerrajero, señor Mario Alfonso Corredor identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.622, contratado por la parte ejecutante para la apertura y cambio de guardas de la puerta de ingreso al inmueble. Una vez abierta la puerta del inmueble, la secuestre designada ingresa al predio y describe el mismo de la siguiente manera: sus linderos se encuentran conforme a lo descrito en el acápite de cabida y linderos del

folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-246107. Se trate de un lote al cual se ingresa por una puerta metálica color gris la cual nos conduce a una zona abierta o planchón en concreto sin ningún tipo de edificación; se encuentra en la parte occidental del predio escaleras descendentes que conducen a un sótano en la que se encuentra las bases de la antena repetidora de telefonía móvil sin identificar el operador a la que pertenece, el predio tiene paredes con bloque a la vista con desechos de construcción; en términos generales el predio se encuentra en ruina sin servicios públicos domiciliarios, se deja constancia que el inmueble se encuentra deshabilitado. Igualmente se observa en la parte occidental de inmueble unas escaleras descendientes en cemento que conducen a un sótano donde se encuentra la base de la antena repetidora mencionada anteriormente. Igualmente escombros de construcción, con lo que se evidencia el estado de abandono y deterioro del inmueble objeto de la presente diligencia. Una vez identificado y descrito el predio por la secuestre designada, este despacho lo declara legalmente secuestrado e inmediatamente realiza la entrega material y efectiva del inmueble con nomenclatura Calle 2 B # 1-41 Barrio Atanasio Girardot. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la secuestre quien manifiesta: *"recibo material y real el inmueble antes identificado y aliterado y procedo a la administración, del mismo acorde a mis funciones, y rendiré mis respectivos informes al juzgado de origen"*. Por su parte el apoderado de la parte ejecutante manifiesta: *"teniendo en cuenta que el predio objeto de diligencia, se declaró legalmente secuestrado, y que la secuestre designada por el despacho aceptó y recibió el predio en la condición en la que se encuentra, y que no se presentó oposición alguna a la diligencia, coadyuvo lo manifestado por el despacho comisionado y lo indicado por la secuestre, en el sentido de precisar que la diligencia se realizó conforme con las disposiciones del CGP, no tengo ningún reparo u. objeción, al respecto"*. Referente a los Honorarios, este despacho mantiene los honorarios fijados al secuestre relevado, por valor DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$ 220.000,00), suma que fue pagada en la presente diligencia por la parte actora y que la secuestre declara haber recibido a satisfacción.

En este estado de la diligencia no siendo otro el particular, se da por terminada la misma siendo las 11:20 a.m, y se hace la respectiva devolución al Juzgado de origen; y para el caso en concreto firman los que en ella intervinieron.

DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO
Alcalde Local de Santa Fe

JOSE NELSON JIMÉNEZ PORRAS
Apoderado de Apoyo al Despacho y Secretario Ad Hoc.

SILVERIO BELTRÁN CAMACHO
C.C. No. 11.252.023
Apoderado Parte Ejecutante

LIBARDO GÓMEZ RÍOS
C.C. 19.406.223
Demandante

CONSUELO GARCÍA PÉREZ
C.C. 52.188.887
Representante de la Secuestre Designada

166

19-512

(533)
Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C

Carrera 10 No 14-33 piso 14
Ciudad.

ASUNTO: Devolución Despacho Comisorio No. 0151, proceso No.11001400305920190051200.

REFERENCIA: Radicado Orfeo No. 20195310095462 del 26/08/2019.

Cordial saludo,

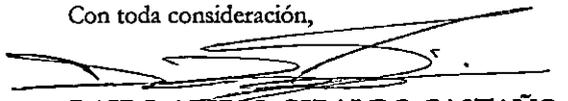
En atención a la comisión realizada a la alcaldía local de Santa Fe, por parte de su despacho dentro del proceso 11001400305920190051200, me permito informar lo siguiente:

El Despacho Comisorio No. 0150 fue recibido el pasado 26 de agosto de 2019, bajo el radicado de ingreso Orfeo No. 20195310095462, siendo ingresado a la base de seguimiento y control implementada por esta alcaldía para adelantar las diligencias conforme al derecho de turno¹.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, actuación que fue notificada en el estado del 24 de febrero de 2021, llegada la hora y fecha programada se adelantó la diligencia y se dio cumplimiento a la comisión efectuada a esta alcaldía local.

En este sentido, y en cumplimiento al inciso 4º del artículo 39 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se hace la devolución del despacho comisorio con la respectiva actuación e insertos en treinta y siete (37) folios.

Con toda consideración,



DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO.

Alcalde Local de Santa Fe.

Alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co

37 folios
JUZGADO 59 CIVIL MPAL
APR 15 '21 PM 2:46
X CORREO

Proyectó: Nelson Eduardo Linares Conde
Aprobó: Juan Gabriel Marín Ramírez – Profesional Especializado – Despacho.

¹ Parágrafo 2, artículo 1 ley 2030 de 2020, "Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin."

Así mismo, la Ley 962 de 2005, **ARTÍCULO 15. Derecho de turno.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (...)"





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO, 26 ABR 2024

del Secretario